

# LA GACETA

## DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 24 de junio del 2010, n. 122

### LEY DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS DESEMPLEADAS

Expediente N.º 17.708

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene un alto contenido social, está dirigido a la familia como espacio fundamental en todas las etapas de la evolución histórica, núcleo central de la organización social, y como tal, nuestra Constitución Política señala que el Estado está llamado a proteger.

Uno de los elementos esenciales de la familia es justamente la prestación alimentaria, derecho humano también de rango constitucional asociado a la subsistencia, la vida, la salud y el bienestar de la persona.

El tema no es nuevo, dentro de la jurisdicción de familia encontramos el derecho alimentario, por sí solo de gran contenido jurídico y social, sensible y de naturaleza asistencial. Se ejecuta como una obligación de la persona deudora de alimentos de garantizar a su(s) acreedor(es) la mejor calidad de vida, satisfaciendo así las necesidades del alimentado. De ahí la importancia de que todo proceso alimentario sea una manifestación de solidaridad humana en el cumplimiento de los deberes de la familia.

El derecho alimentario es considerado como la potestad jurídica de que goza toda aquella persona que califica como beneficiario(a), o tiene legitimación para acudir a la vía judicial, para compeler al obligado(a) al cumplimiento del deber de proporcionar los alimentos a quien los debe y, de este modo pueda el acreedor satisfacer en todo o en parte, las necesidades básicas.

Sin embargo, la persona obligada en muchas ocasiones se enfrenta a situaciones que no le permiten honrar sus obligaciones como ordena la ley, como por ejemplo, cuando está desempleado y no logra colocarse laboralmente, arrojando un resultado negativo al no poder obtener medios económicos. Precisamente, la Ley de pensiones alimentarias "LPA", en estos casos brinda los beneficios de los artículos 27, 31 y 32, con el fin de que los y las obligadas honren su deuda en un plazo menor posible y en cantidades dinerarias menos perjudiciales para los acreedores alimentarios.

Ciertamente los artículos citados se ajustan parcialmente a la realidad costarricense, pues está el caso en que la persona deudora alimentaria se halla privada de libertad lo que no le permite trabajo ni ingresos. En todo caso dichos artículos presupuestan la concesión de libertad a cargo de juez, bajo la condición de pagar la deuda alimentaria pendiente, otorgándosele la oportunidad a la persona deudora de buscar trabajo o pagar la obligación en tractos. No obstante, se reitera que en la práctica estos beneficios no son viables en la mayoría de los casos, puesto que el cumplimiento es materialmente difícil por el internamiento en prisión, sin ingresos, ni bienes; o bien, una vez recuperada su libertad, sin que ostente los medios, apoyos o ayudas necesarias para obtener una ocupación estable que le permita solventar sus obligaciones alimentarias. Estos beneficios a la persona deudora alimentaria se transforman en una medida de seguridad indefinida para los

alimentantes, por cuanto, vencido el plazo de seis meses sobre la procedencia del apremio (artículo 25, párrafo segundo de la LPA) se gira nuevo apremio corporal por el mes adeudado siguiente y luego por el subsiguiente, en un dramático círculo vicioso lo cual hace que sea más difícil el cumplimiento en el pago de las deudas morosas.

La medida tiene eficacia para un sector de los deudores alimentarios que bajo amenaza de prisión se ponen al día en sus obligaciones, pero para otro sector sin empleo y sin bienes la privación de libertad no es una medida social efectiva, es solo una forma de castigo; en tal sentido, este grupo de los y las deudoras alimentarias privadas de libertad no tienen posibilidad de honrar su deuda alimentaria morosa. El siguiente cuadro muestra esa realidad:

**Cantidad de privados de libertad -masculinos- por  
deuda alimentaria Centro de Atención  
Institucional la Reforma  
(2006-2007)**

<b>Año</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Egresos</b>	<b>Cumplimiento de prisión 6 meses (art. 25 LPA)</b>
2006	1620	1634	135
2007	1135	960	153
Total:	2755	2564	288

**Nota 1:** En el caso de la población de féminas se tiene que, en el Centro Institucional el Buen Pastor de 435 privadas de libertad solo 2 corresponden a internamiento por cuota alimentaria.

**Fuente:** Gómez Reina, G, basado en datos de la Unidad de Pensiones Alimentarias, Centro de Atención Institucional La Reforma, y en el caso de mujeres, datos aportados por la Licda. Mayra Castro Artavia.

Como mecanismo, la privación de libertad de los morosos alimentarios representa una herramienta coactiva para lograr un porcentaje de efectividad en el cobro de las pensiones alimentarias. Es, además, un instrumento de cumplimiento para hacer ejecutorio algo que desde el punto de vista social no lo es. Se torna en un medio de presión, y por lo general los obligados con tal de recuperar su libertad cancelan total o parcialmente la deuda.

En el cuadro anterior se observa que la ley es funcional en un buen porcentaje como medida de compulsión, pero no constituye una medida satisfactoria para algunas familias cuyos hijos tienen a sus padres o madres en prisión hasta por 6 meses sin satisfacer las necesidades de las personas acreedores alimentarias. En estos casos se considera que privar la libertad de tránsito a los deudores y a las deudoras morosas, convierte en nugatoria la posibilidad de que los y las beneficiarias pueden satisfacer lo básico, dejándolas en carestía y desamparo.

Se sabe que el apremio corporal es la forma habitual para detener a esta población entendido como el arresto en cárcel pública, en este caso, solicitado por la persona acreedora en contra de una deudora o deudor alimentario (a). Lo curioso y doctrinariamente discutible es que tal medida no tiene el carácter de pena, sino de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta el cumplimiento de su deber alimentario, razón por la que, tan pronto esta cumple, recobra su libertad, o bien, atenerse o acogerse posteriormente a los beneficios de los artículos 31 y 32 de la LPA.

Aquí hay que mencionar que se presentan varias circunstancias por las cuales los y las obligadas alimentarias se ven privadas/os de su libertad ambulatoria, entre ellas: estado de pobreza, irresponsabilidad y falta de empleo. Asimismo, hay otros elementos por considerar como ingresos económicos insuficientes, conflictos conyugales y la deteriorada interacción familiar, que inciden en que los acreedores y los deudores alimentarios, independientemente de su edad, caigan en una situación de angustia, deterioro físico y psicológico (ambos sufren).

Evidentemente, la privación de libertad por incumplimiento alimentario es una carga contra el Estado y contra la sociedad, desde el momento en que la persona deudora alimentaria incumple con su obligación, porque tanto el Estado como las organizaciones civiles y religiosas suplen a esas familias directa o indirectamente. En otras palabras, alguien mantiene en nivel de supervivencia a esos niños y niñas. Entonces, básicamente el Estado tiene doble carga económica, por un lado ayudar asistencialmente a las familias en abandono alimentario y encima manteniendo a la persona privada de libertad en un Centro de internamiento (alimentación, gasto en salarios que reciben los funcionarios que están al cuidado y vigilancia 24 horas al día, medicinas, servicio médico y psicológico, transporte, asesoría jurídica, entre otros), carga que se podría evitar si se dan oportunidades laborales y económicas a esos padres y madres.

El gasto económico por parte del Estado es sumamente elevado, inclusive, podría ser superior al monto del pago de la deuda alimentaria. Esto porque en promedio en días de prisión una persona por apremio corporal anda en treinta, y se calcula que entran y salen del sistema penitenciario un promedio al año de novecientas personas en todo el país.

Para enfrentar lo anterior es necesaria la creación de programas sociales y servicios a cargo del Estado (sus instituciones) y los gobiernos locales, en coordinación con la empresa privada, en el sentido de brindar oportunidades educativas, sociales y económicas, y propiciar un cambio en el panorama de estas familias, espíritu que, sin duda, persigue el presente proyecto de ley.

Justamente esta iniciativa propone el diseño de políticas gubernamentales que adicione elementos al ordenamiento jurídico. Una de las formas es procurar o garantizar el empleo para estos ciudadanos, asegurándoles la permanencia en el empleo, lo cual se puede lograr mediante la estabilidad en el trabajo, garantizándose la dignidad de la persona y, como consecuencia, un mayor bienestar y seguridad para ellos/as y sus alimentarios.

En el articulado propuesto resaltan algunos puntos como la posibilidad de insertar a las personas deudoras alimentarias en programas de capacitación, bolsas de empleo, microcréditos, emprendedurismo, con oportunidades y beneficios. Incluso la capacidad de diagnosticar los perfiles y de coordinar entre instituciones y empresa privada. Para tal fin se involucran Ministerios como el de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Justicia, así como instituciones autónomas como el INA y el IMAS, con la posibilidad de que participen, las universidades y otras organizaciones civiles y religiosas, que puedan capacitar e instruir a los deudores en algún tipo de actividad que les genere ingresos económicos de manera independiente o como empleados de alguna institución o empresa.

Sin extendernos más en esta exposición de motivos, el firmante diputado de la República quiere dejar constancia de agradecimiento al Máster Gilberth Francisco Gómez Reina, juez de pensiones alimentarias del segundo circuito judicial de San José y a la Máster Lilliam Barrantes Sáenz, abogada litigante en materia de familia por el texto de anteproyecto que ha sido revisado, la documentación adicional remitida, y los valiosos aportes.

Por las razones expuestas y por contener un alto enfoque humano y social se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

## **LEY DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS DESEMPLEADAS**

### **ARTÍCULO 1.- Del objeto**

El Estado tiene el deber de promover empleo y procurar la contratación laboral de la persona privada de libertad por deuda alimentaria tanto en el sector público como en el sector privado para que pueda cumplir con el pago de la obligación alimentaria. No se podrá negar el empleo en razón de la edad, el sexo, el credo religioso ni por preferencia partidaria.

### **ARTÍCULO 2.- Obligación alimentaria**

El trabajo de las personas privadas de libertad por deuda alimentaria es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará a las prestaciones alimentarias a que este obligado(a) la persona deudora.

### **ARTÍCULO 3.- Creación de programa especial**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá crear un programa denominado “Programa de atención a la deuda alimentaria” en coordinación con las cámaras empresariales, que consistirá en una bolsa de trabajo especial, para las personas deudoras de pensiones alimentarias, cuya condición socioeconómica les impida efectivamente pagar el monto a las personas beneficiarias.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su capacidad de coordinación podrá concluir convenios que permitan que el programa ofrezca una solución alternativa al apremio corporal.

Cuando las empresas privadas acojan en su planilla a esta población especial gozarán de gasto deducible previsto en el artículo 8 inciso b) de la Ley del impuesto sobre la renta.

### **ARTÍCULO 4.- Rehabilitación de la persona apremiada**

La Dirección General de Adaptación Social deberá tomar las medidas administrativas para lograr una efectiva rehabilitación de personas privadas de libertad por los casos de deuda alimentaria.

Cuando el sistema penitenciario detecte o diagnostique que una parte de estos internos presentan indicios o condiciones de drogadicción, fármaco dependencia, cualquier otra enfermedad o padecimiento físico o mental que requiera intervención médica, deberán ser separados preventivamente del resto. Para ello deberá informar a los juzgados sobre las personas que presenten tales condiciones e iniciar las medidas de rehabilitación pertinentes.

### **ARTÍCULO 5.- Valoración del perfil laboral**

La Dirección General de Adaptación Social, de acuerdo a sus sistemas de valoración, deberá coordinar con el Ministerio, y si así lo solicitan las empresas mencionadas en el artículo 3 de esta Ley, a efecto de racionalizar e identificar el perfil laboral de la persona apremiada por deuda alimentaria, en cuyo caso el estudio determinará el puesto, categoría laboral o tipo de programa o capacitación con el fin de ser colocado en el mercado laboral y obtener ingresos económicos suficientes.

### **ARTÍCULO 6.- Deducciones**

En complemento con la Ley N.º 7654, “Ley de pensiones alimentarias” y sus reformas, se deducirá un monto a criterio de la autoridad judicial de hasta un setenta por ciento (75%) de los ingresos mensuales de la persona deudora para el pago de la obligación alimentaria, ello dependiendo del número de personas beneficiarias.

Si la persona deudora alimentaría tiene varias obligaciones alimentarias, deberá distribuirse el ingreso económico obtenido entre todas las personas beneficiarias de forma proporcional a la deuda.

### **ARTÍCULO 7.- Beneficios**

En caso de que la persona obligada al pago de la pensión alimentaria no califique en las bolsas de empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cámaras empresariales, el Estado por medio de sus instituciones ofrecerá programas, capacitaciones y asistencia para obtener el conocimiento de un oficio o bien desarrollar emprendimientos productivos que le permitan insertarse en el mercado laboral. Especialmente el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el programa nacional de apoyo a la microempresa darán prioridad en capacitaciones, crédito y asistencia técnica a la persona deudora alimentaria.

Si la persona deudora alimentaria se sometiera a un curso o programa de capacitación y lo finalizara dándole mayores habilidades y competencias recibirá:

- a) Prioridad para la obtención de microcréditos.
- b) Prioridad en las bolsas de trabajo.
- c) Valoración por parte del juez a efecto de suspender el apremio e internamiento penitenciario, de conformidad con el párrafo primero del artículo 27 de la Ley N.º 7654.
- d) Una remuneración por única vez equivalente a dos salarios base, monto depositado en un setenta y cinco por ciento a favor de los beneficiarios en la cuenta bancaria determinada en

el expediente judicial. Estos fondos saldrán de los programas de asistencia social del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

En caso de que la persona deudora alimentaria incumpliera las condiciones previstas en esta Ley, no podrá acogerse a los beneficios que esta dispone.

#### **ARTÍCULO 8.- Depósito y fondo para gastos extraordinarios**

Toda persona obligada al pago de una pensión alimentaria se le deducirá de su salario un cinco por ciento mensual, como ahorro para responder a gastos extraordinarios de los acreedores alimentarios, fondos que serán girados al despacho judicial en cualquiera de los bancos legalmente autorizados. Dicho fondo de ahorro se devolverá a la persona deudora alimentaria una vez que cese su obligación alimentaria de modo definitivo.

#### **ARTÍCULO 9.- Pago en trectos por prestaciones y ahorro**

En los casos de los trabajadores estatales o de empresa privada que coincida como persona deudora alimentaria, o bien que sean afiliados a alguna asociación solidarista, al momento de finalizar la relación laboral, del monto de dinero por pago de prestaciones o ahorro, deberá girarse el dinero en tres tractos iguales, correspondiendo la mitad al trabajador y la otra mitad depositada en la cuenta de los alimentarios, con el fin de que la persona deudora alimentaría pueda pagar su obligación. Solo se girará la totalidad una vez que se compruebe que tiene trabajo fijo.

#### **ARTÍCULO 10.- Adición**

Adiciónase al artículo 28 de la Ley N.º 7654, de 19 de diciembre de 1996, un párrafo tercero que diga así:

##### **“Artículo 28.-**

**[...]**

Al momento de terminarse la relación laboral, los patronos deben de depositar al juzgado correspondiente el cincuenta por ciento (50%) de sus prestaciones laborales para responder al pago de la obligación alimentaria ordinaria y solo se le girará total o parcialmente una vez que tenga trabajo fijo.”

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora  
**DIPUTADO**

11 de mayo de 2010.

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 20206.—C-240550.—(IN2010048746).